



Agustín de Arguelles

Abolición de señoríos

2006 - Reservados todos los derechos

Permitido el uso sin fines comerciales

Agustín de Arguelles

Abolición de señoríos

El Sr. ARGÜELLES: Señor, ruego a V. M. permita que se traiga la Nueva Recopilación, porque necesitaré precisamente de su auxilio en mi discurso. (Traído este Código, prosiguió el orador diciendo:) Contrayendo el señor García Herreros los importantes puntos que contenía la exposición del Sr. Alonso y López a una proposición formal, pidió a las Cortes que se aboliesen todos los señoríos y jurisdicciones particulares, y que se incorporasen a la Corona todas las alhajas, o sea fincas desmembradas de ellas, contra lo prevenido por las leyes que hablan en el caso. El Sr. Presidente señaló el martes último para la discusión, que comenzó por la lectura de una representación de varios grandes de España, en que se pedía al Congreso se abstudiese de deliberar sobre este asunto como inoportuna y aun peligrosa su discusión. Nada más natural que el recurso hecho por los interesados, ni tampoco hay cosa más conforme que el que sus reclamaciones fuesen atendidas por las Cortes en todo lo que fuere de justicia. Pero no puedo menos de admirar que en la representación se haya abandonado el inmenso y ameno campo que ofrecía a sus autores la historia de su distinguida causa, para buscar en ella las razones y los argumentos con que sostener derechos adquiridos por ser vicios, por compras, por intrusiones o por privanzas; con que apoyar la legitimidad de los unos, y a lo menos dorar o disciplinar la detentación de los demás. Suponer que las Cortes resolverían estos puntos atropelladamente; que su decisión sería tal vez el fruto de una sorpresa, porque algunos Diputados desearan su pronta aprobación, es cuando menos desconocer la circunspección y detenimiento con que procede en sus deliberaciones cuando versan sobre materias graves. Asegurar que esta discusión desviaría al Congreso de sus obligaciones, que le distraería a cosas ajenas de su reunión, es desentenderse de que este punto forma una de las grandes cuestiones legislativas, una de las, principales que deben ocuparle, a no ser que se quiera trastornar el orden establecido, y confundir todos los principios que constituyen el sistema de la representación en Cortes. Valerse para cortar la discusión de medios no muy correspondientes a la generosidad de sentimientos de los que representan, inspirando recelos, presentando como

peligrosa una resolución tan justa como imprescindible después del memorable decreto de 24 de Setiembre; asegurar que conspira directamente a destruir la Monarquía, a establecer la más pura democracia, a provocar la más espantosa anarquía, a romper los vínculos que unen a los españoles, a disolver el Estado, son argumentos que, por no decir otra cosa, entran en la clase de puras declamaciones, de acumulación de palabras faltas de sentido. Yo desvaneceré a su tiempo la impresión que este escrito haya podido hacer en el ánimo de algunos Diputados, y aun demostrare que aquella resolución acarrearía necesariamente resultados contrarios.

Por desgracia, Señor, veo con dolor que todavía se imita entre nosotros el funesto ejemplo de denunciar como sospechosos a los que proponen y apoyan que se corten abusos, que se hagan reformas y se promueva la felicidad del Reino. Todavía se producen en este santo recinto alusiones malignas, imputaciones injuriosas para herir con más seguridad, con menos riesgo del agresor. El señor preopinante acaba de argüir de un modo bien extraño, y que no puede menos de suponer ignorancia u olvido de la historia de un país, o inclinación a detraer e injuriar en vez de ilustrar la cuestión.

Cuando el digno autor de la proposición expuso a las Cortes las razones en que la fundaba, desenvolvió con profundidad y sabiduría los grandes principios en que se apoya la máxima de la unidad e indivisibilidad de la soberanía de las naciones; indicó también que esta doctrina había sido conocida y respetada entre nosotros desde los primeros tiempos de la Monarquía. Las leyes mismas que citó no dejan cosa alguna que desear, y sólo personas que ignoren la historia del pueblo español, de la Nación misma de que son individuos, pueden llamar ideas modernas, innovaciones de los pretendidos filósofos de estos tiempos, teorías de los publicistas, máximas perniciosas de los libros franceses, y qué se yo cuantas otras ineptias, que sólo sirven para insultar a la razón, injuriar al entendimiento y ofender hasta el sentimiento común; dicterios, en fin, que si tal vez sorprenden por un momento a los tímidos o incautos, se convierten después contra los que producen en asuntos tan graves argumentos de esta naturaleza. Yo procuraré tranquilizar a cualquiera que recele de esta cuestión con razones y autoridades sacadas, no de Monitores franceses, no de escritores extranjeros, ni filósofos novadores, sino de las fuentes puras de la historia de España, de los venerables y santos monumentos de nuestra antigua libertad e independencia, depositados para eterna gloria del nombre español en los fueros de Vizcaya y de Navarra, en el de Sobrarbe, en la Constitución de Aragón, en los usajes de Cataluña, en la Constitución de Valencia, en las leyes de Castilla, envidia de las naciones mismas que más se han aventajado en las libertades de sus pueblos. Justificada ya con esta indicación la naturaleza de lo que se discute, entro con absoluta confianza a exponer mi parecer con libertad y desembarazo, y con toda la extensión que exige la gravedad e importancia de la proposición. La primera parte comprende la abolición de las jurisdicciones y señoríos; y habiendo el Sr. García Herreros desenvuelto la materia según los grandes principios del derecho público, yo la corroboraré sir viéndome de la historia legal de España, en que están con signados los mismos principios, aunque no con el aparato científico de los tratados elementales de los tiempos modernos. Los derechos señoriales de España traen su origen del régimen feudal, desconocido en ella antes de la

irrupción de los pueblos del Norte. Nosotros no tuvimos de él otra noticia que la que pudiera haber dado a nuestros padres, anteriores al dominio godo, la descripción que hace César de los germanos y la historia de sus costumbres de Tácito. La dominación romana había hecho que los españoles recibiesen sus leyes, las cuales estuvieron en vigor hasta que Chindasvinto prohibió su uso en todo su reino, publicando un nuevo código, que aprobó y confirmó Recesvinto. La ley romana no había reconocido más que dos condiciones en los hombres: por ella eran libres o esclavos, y por lo mismo los españoles fueron libres como los romanos, pues la servidumbre de los esclavos tenía un origen y extensión muy diversos del vasallaje que introdujo posteriormente el sistema feudal. Como la Nación no estaba preparada para ver alterada de un golpe su legislación, rehusó siempre desprenderse del todo de su espíritu, y así se nota la mezcla que hay en nuestro primer cuerpo legal, o Fuero Juzgo, de libertad y vasallaje, de leyes tomadas de otros Códigos anteriores poco conocidos, como asimismo del de Teodosio y Justiniano. Los versados en nuestra historia conocen bien las vicisitudes de nuestra legislación y el carácter liberal que conservó siempre en medio de la mezcla y confusión de las nociones de hombres libres y vasallos que anduvieron revueltas antes de la irrupción sarracena. Los restos que conservamos en el día de los feudos son apenas una sombra, es verdad, de lo que fueron en su origen aun entre nosotros; pero no son menos repugnantes a la razón y a los principios liberales proclamados por el Congreso, porque la naturaleza es la misma, y porque su derivación, aunque remota, es contraria al espíritu mismo de la Constitución goda. Contraria, sí, Señor, porque en el Fuero Juzgo la ley 4ª de los Prolegómenos dice expresamente que las cosas que el Rey gane sean para el Reino: las leyes 5ª y 8ª de los mismos disponen que ninguno aspire al Reino sin ser elegido, y que al Rey le hayan de nombrar los Obispos, magnates y el pueblo. Estas leyes suponen la idea más cabal y perfecta de la soberanía de la Nación, y de la unidad e indivisibilidad del señorío, formando por lo mismo la contradicción más monstruosa con el derecho de vasallaje. Y ya que nuestros padres hayan caído y vivido en una absoluta inconsecuencia, ¿habría razón para que continuásemos nosotros en tan extraordinaria contradicción después del 24 de Setiembre? Perdidas en muchas partes de España las leyes godas en la irrupción de los árabes, todavía se restablecieron con la restauración del Reino, y su espíritu triunfó igualmente en los Códigos que formaron los Reyes de León y de Castilla. Antes del siglo XII todavía no había ley fundamental para la sucesión a la Corona; y para asegurarla en el primogénito, se le juraba en vida de su padre. Elegiré, Señor, entre muchas leyes una que es bien notable: está en el Fuero Viejo, y es la ley 1ª, título I, libro 1º, que describe lo que constituye el señorío, y dice que son cuatro cosas: «justicia, moneda, fonsadera y suos yantares, y que el Rey no las puede separar de sí, porque le pertenecen por razón del señorío.» Embebidos están en ello los derechos señoriales, pues todos se comprenden bajo las dos clases de jurisdicción y contribución, ora sea en servicios Reales, ora sea en personales. Me extiendo, Señor, en tan prolija exposición, porque la experiencia me ha enseñado que los razonamientos y reflexiones son para varios Sres. Diputados de poco peso cuando no vienen acompañados de leyes u otras autoridades escritas; y como la imputación de novador

podría tal vez debilitar la fuerza de las razones, me parece del caso recordar que hasta aquí sólo va citada la parte de nuestra historia anterior al siglo XIV, cuando todavía creo yo no había cundido en España esa manía perversa que se nos carga de imitar a los extranjeros. Poco conocimiento se necesita de nuestras cosas para saber que la ignorancia por un lado, y por otro la ambición de los Reyes, y el espíritu guerrero que dominó constantemente en España desde el principio de su restauración, no permitían observar religiosamente las leyes que aseguraban a los españoles la igualdad de derechos y la conservación de su libertad política. Ocupada por los moros la mayor parte de la Península, se veían obligados, como nosotros ahora, a lidiar continuamente y arrebatar con todo, ya para arrojar al enemigo de unas provincias, ya para acometer a otras, y asegurarse. Así que, a pesar del genio indómito e independiente de los españoles de aquel tiempo, se ven las mismas contradicciones en los fueros de Vizcaya, de Navarra y de Sobrarbe, y Constitución de Aragón, que en León y Castilla, a pesar de haber sacudido aquellos reinos y provincias el yugo mucho antes que estos últimos. La razón más principal de conservarse en fuerza los derechos señoriales provenían de la naturaleza de los feudos, que aunque jamás se establecieron en España, como en Francia, Alemania y otros países, a causa de la oposición de nuestras leyes a aquel régimen, y quizá también por la elevación y grandeza del carácter nacional, obligaba al señor a acudir al Rey en los tiempos de guerra con armas y caballos, mantenido todo a su costa; y es claro que el ingreso total de las contribuciones del día se recaudaba entonces bajo distintas formas, en fracciones o partes, por distintos ramos, que al cabo servían para sostener las huestes que seguían al Monarca. A los Reyes les era casi indiferente formar ejércitos por sí mismos, o servirse de los que levantaban sus vasallos, pero a los pueblos les era mucho más gravoso e insoportable; y ya que en las ideas de aquellos tiempos pudiera conciliarse este régimen tan absurdo, en el día, en que domina un sistema arreglado, único y liberal, ¿cómo se consentirá continúen por más tiempo los tristes vestigios de una Constitución tan contradictoria? Cuando Fernando el Católico dio al régimen feudal el mortal golpe que destruyó el poder de los ricos-hombres, ¿hizo otra cosa que reducir al orden, fortalecer y consolidar la Monarquía bajo la autoridad única del Rey y de las Cortes, sujetándolos a todos en cuanto le parecía conveniente al imperio de unas mismas leyes? ¿Se le disputó entonces el derecho de haber demolido castillos, incorporado jurisdicciones, derogado privilegios? ¿Los despojados alegaron después de sus derechos, ni los escritores e intérpretes de nuestras leyes sostuvieron que el Rey de Aragón y de Castilla había quebrantado contratos, faltado a pactos o convenios? ¿Hubo nadie que desconociese la necesidad y utilidad de aquella grande y política medida? ¿Pues qué otra cosa propone a las Cortes el Sr. García Herreros, sino consumir aquella grande obra, acabar de desarraigar los restos de un sistema, que no menos lucha en el día con los principios y máximas del régimen monárquico moderado, que el poderío de los grandes en tiempo de D. Fernando V? ¿Y es posible que esta proposición tan justa, tan circunspecta, tan prudente, haya causado tales recelos, haya provocado representaciones e impugnaciones tan cavilosas? Examinemos, Señor, examinemos a la luz de la

sana filosofía, de la política económica no ya el origen de estos dos grandes puntos de señoríos y jurisdicciones, sino su influjo directo sobre la unidad e indivisibilidad de la autoridad soberana y prosperidad de los pueblos. Por más que se quiera suponer que la jurisdicción de los pueblos de señorío está ya tan menguada que nada perjudica a la administración de justicia, aunque se quiera sostener que los jueces de señorío no se detienen en fallar contra los señores mismos que los han nombrado, se echa de ver que esta razón es especiosa, y de modo alguno satisface al incontrastable axioma de la unidad de autoridad. La jurisdicción señorial, aunque en el día no comprenda el mero imperio, no por eso altera la naturaleza de la jurisdicción, y lo que de ella se ha dejado a los señores es una desmembración de la potestad judicial, que constituye parte del ejercicio de la soberanía. Todo pueblo libre, necesariamente ha de concurrir mediata o inmediatamente a la formación de las leyes fundamentales que dan forma al Gobierno que les ha de regir, y de las demás leyes que han de ajustar sus tratos y diferencias. La jurisdicción señorial supone que la Nación no tuvo parte en la desmembración, ni tampoco en el ejercicio que se hace en el día por jueces, que ni nombra, ni elige, que son dados a despecho suyo, contra su voluntad. ¿Qué confianza podrán tener nunca los pueblos en jueces de esta naturaleza? ¿Cómo no envidiarán la suerte de los que terminan sus diferencias por jueces elegidos por ellos mismos de entre sus iguales, o por la autoridad que ellos han constituido por sí o por sus representantes? ¿Los hombres libres no establecen por estos medios las leyes, que después gustosos obedecen y respetan? ¿Cómo no han de concurrir igualmente al nombramiento de los ejecutores y conservadores de ellas, principalmente en los asuntos que tienen relación más inmediata con la economía doméstica, paz y felicidad de las familias? Si esta se resiente o no de la desmembración, díganlo la suerte de los pueblos de señorío, los continuos esfuerzos para rescatarse de tan pesado yugo. Véase cuál es la naturaleza y número de las apelaciones de estos jueces a los tribunales superiores. Oíase a los Sres. Diputados de las provincias en que existen estas jurisdicciones. Los derechos señoriales, que consisten en servicios reales o personales, son de la misma naturaleza, opuestos y repugnantes al sagrado principio que no reconoce por legítima ninguna contribución que no esté establecida libre y espontáneamente por la Nación, o no se derive de algún contrato. En el día en que los señores han dejado de concurrir a la guerra a sus expensas, cuando los gastos ordinarios y extraordinarios que esta ocasiona salen de la masa general de contribuciones, en que todos los súbditos de la Monarquía pagan una parte proporcional, ¿cómo podrán justificarse unas prestaciones que no tienen por origen aquel principio, y menos todavía el de los contratos, escrituras de arrendamientos, enfiteusis u otros convenios semejantes, que no dice ninguna relación con la extensión y calidad de los terrenos, naturaleza o cantidad de sus productos? Si la concesión de estos derechos se hizo sin discernimiento ni consideración alguna a las libertades de los pueblos, a su prosperidad y felicidad, ¿se habrán de sostener aun después de reconocidos injustos y perjudiciales, solo por decir que se dispensaron u otorgaron de buena fe, y por servicios y enajenaciones?

De esta manera, Señor, la esclavitud aun hoy día estaría justificada,

porque pocos han dejado de creer de buena fe que los hombres nacían para siervos unos de otros. Semejantes derechos señoriales jamás han podido concederse por autoridad legítima, porque para ello era preciso haber consultado a los pueblos solos que iban a ser perjudicados; y yo no concibo que hubieran consentido en esta infame enajenación, ni su aquiescencia podría nunca obligarlos a respetar su destrucción o su degradación. Las indemnizaciones que puedan reclamarse no tienen lugar en este caso: el hombre para ser libre no debe indemnizar su igual, y harto tiempo se han engrosado y enriquecido los unos a costa de la libertad de sus conciudadanos; sus servicios están demasiado compensados, y sus capitales reembolsados con una usura excesiva e inmoral. Estos derechos, Señor, gravan a los pueblos del modo más pesado, a más de humillarlos y envilecerlos. La diferente condición entre los que los sufren y los que se hallan libres de ellos puede servir de prueba de esta verdad. No ignoro que contra este argumento se opondrá el estado de la agricultura e industria de algunas provincias; yo voy a prevenir en parte este razonamiento, mientras los señores valencianos y otros dignos compañeros contestan a él de un modo conveniente y decisivo. Verdad es que los reinos de Valencia y Murcia han prosperado a pesar del inmenso número de señoríos que tienen, mas esto es debido a causas bien conocidas. La feracidad particular de sus terrenos, la situación local de toda la parte de Levante en la Península, unidas a la larga mansión de los árabes en ella, no pudo menos de producir estos efectos. A medida que se conquistaban las provincias mediterráneas, los moros se acogieron a las marítimas, apoyándose en el reino de Granada, y en la facilidad de comunicar y ser socorridos por la costa de África. La seda de Valencia, la facilidad del riego para la agricultura, la protección que se dio después de la conquista a los que se sometieron al Gobierno, fueron causa de que se conservase la industria rural, manufacturera, y aun fabril, mucho más que en las Castillas, Mancha y parte de Andalucía, donde no influyeron tanto las mismas razones. Expelidos después del territorio de España por el fatal decreto de Felipe III, todavía dejaron en Valencia, Murcia y Andalucía sus bienes muebles, como aperos, telares, instrumentos, ganados y otros efectos de que se les permitió disponer por gracia especial, y esto, con la industria y conocimiento que habían enseñado a los naturales indígenas, quedó en el país, y pudo conservarse a pesar de las trabas que los señoríos oponían. No obstante, la riqueza de un país, no basta por sí sola para que se juzgue de la felicidad de sus habitantes; es necesario saber cuál es su distribución, cuánto queda al productor de lo que rinden su industria y trabajo. Los Sres. Diputados de Valencia podrán satisfacer en este punto a V. M. Todavía hay otra razón muy poderosa que reclama con urgencia la abolición de los señoríos: tal es la diferencia que en el día resulta entre los súbditos de la Monarquía. Declarada la América igual en el goce de todos los derechos con la Península, libre de algunas trabas que las leyes de Indias oponían al progreso de su agricultura, y conociendo apenas, porque *apparent rari nantes in gurgite vasto*, el funesto sistema de los señoríos se elevará a una altura prodigiosa de felicidad, mientras que la madre Patria, agobiada con su peso, quedaría sumergida en el estado en que se halla. Aquel clima feliz y delicioso, no sólo produce frutos desconocidos en otras partes del mundo, sino que

naturaliza y hace propios los de todos los países, y señaladamente los que la Península mira como exclusivos de suelo. ¿Como esta podrá concurrir en la producción si no se iguala la condición de ambos mundos? Cuando se hizo la conquista, los señoríos se habían modificado ya en España, y en el repartimiento de tierras de América se omitió por lo general una institución que iba en decadencia en la Metrópoli, porque la liberalidad de las leyes pobladoras y la astucia de los Reyes no consintieron que renaciese en aquel continente esta hidra perjudicial. La falta de capitales en la Península, la ruina de tantas fortunas, causada por la exterminadora guerra que nos destruye, provocaría una emigración espantosa, pero inevitable. Los españoles irían a buscar un suelo virgen y feliz, que tiene entre otras ventajas la de no conocer casi los derechos señoriales. Estoy seguro, Señor, que aun rotos estos grillos, todavía el trasplante de familias será difícil de precaver, atendidos los innumerables obstáculos que nuestras leyes y reglamentos, que nuestras instituciones oponen en la Península a la felicidad de los pueblos. ¿Y se podrá decir a vista de esto que las Cortes deben sobreseer en la renovación de uno de los principales estorbos? ¿Que esta medida se dirige a establecer la democracia, a destruir el Gobierno monárquico, a introducir la anarquía en la Nación? ¿Qué tiene que ver esta reforma con la jerarquía de las clases, con sus honores y distinciones? ¿Habla nada de ellos la proposición? Cuando en la memorable noche del 24 de Setiembre se proclamó del modo más solemne la Monarquía; cuando se reconoció y juro por Rey de España y de las Indias al Sr. D. Fernando VII; cuando se establecieron las bases de nuestra Constitución por la franca, leal, libre y espontanea voluntad del Congreso soberano; cuando se sancionaron religiosamente los derechos respectivos de la Nación y del Monarca, sanción augusta y sublime de que ningún Rey entre nosotros ha podido gloriarse hasta ahora, ¿hubo algún síntoma de disenso, alguna señal de repugnancia? ¿Los decretos no fueron aclamados con entusiasmo y efusión de todos los corazones? ¿Desde entonces las reformas hechas o propuestas no han sido contantemente consecuencias naturales de aquellos incontrastables principios? La anarquía que se recela, la insubordinación que se teme de parte de los pueblos, aprobada la proposición, supone un olvido cuando menos del carácter sumiso y obediente de los españoles a las autoridades. Cuando el 2 de Mayo en Madrid se alzó aquel heroico pueblo contra la tiranía extranjera, tuvo poco motivo de quedar satisfecho de sus autoridades. No obstante, su respeto y obediencia a todas ellas son bien conocidos.

Cuando el fiel y leal pueblo de Vitoria, viendo al inocente, incauto y seducido Monarca pasar engañado camino de Bayona; cuando dudando de cuanto se le decía para tranquilizarlo, manifestó su decidida resolución a impedir su partida, no se dirigió contra los que acompañaban a su Rey: todavía respetó su dignidad y sus honores; ¿y cómo explicó aquel magnánimo pueblo sus generosos sentimientos? Se contentó sólo con cortar los tirantes del coche: bien sabía que se reemplazarían inmediatamente con otros; pero quizá creyó ganar tiempo, quizá esperaba que aquel acto de enérgico respeto y obediencia conseguiría la libertad de su cautivo Príncipe, abriendo los ojos a los que estaban ciegos o alucinados, o tal vez extraviados. Cuando después eso en las provincias el pendón de la

independencia, ¿no se sometió a todas las autoridades que quisieron dirigirle en medio del abandono, disolución y prevaricación de las antiguas, sin que por eso se vengase por su mano en los individuos de cuya conducta no estaba satisfecho?

¿Ha dejado desde entonces de respetar todas las instituciones, de acatar a todos los privilegiados, de conducirse, en fin, como en medio de la mayor calma y tranquilidad? Las Cortes, Señor, no tienen por lo mismo nada que temer de unos pueblos cuyos intereses defienden y mejoran. El Congreso nacional será bendecido y reverenciado como el padre de todos ellos; sus sentimientos son notorios, sus miras extensas y benéficas, sus deliberaciones y resoluciones públicas, sin aparato ni misterio. Además, Señor, esos mismos derechos son poco útiles a sus dueños. Su conservación es más bien una alhaja, que promueve y adula la vanidad y altanería de los grandes y señores, que un aumento real de su riqueza. Su abolición, siendo provechosa a los pueblos, refluirá a la larga necesariamente en utilidad misma de los que los pierden, y por fin, Señor, pongase en una balanza la utilidad de algunos millares de individuos y cuerpos privilegiados, y en la otra el interés de nueve o más millones de habitantes en la Península y de 14 en Ultramar. ¿Cuál deberá pesar más en la justicia de las Cortes? Demostrado, pues, que la abolición de los señoríos es una consecuencia necesaria de haberse reconocido y proclamado del modo más solemne por las Cortes generales y extraordinarias el eterno principio de la soberanía nacional, que contra tan sagrado derecho no puede alegarse ni propiedad, ni posesión, ni prescripción, ni otros títulos, cualesquiera que ellos sean, paso a la segunda parte de la proposición, relativa a la incorporación a la Corona de todas las alhajas separadas del patrimonio Real. El Congreso ha visto que las leyes fundamentales de la Monarquía goda y castellana prohibían la desmembración de la soberanía, pues del mismo modo impedían la enajenación o separación de alhajas del patrimonio del Rey a favor de cuerpos o particulares. La ley 5ª, título XV, Partida 2ª, obligaba a guardar la integridad del Reino bajo el juramento que prestaban el Rey, los Obispos, grandes, títulos, caballeros y escuderos, y los hombres buenos de las ciudades, villas y lugares, etc. Mas la célebre ley 3ª, libro 5º, título X de la Recopilación, es la que entre muchas otras hace más a mi propósito, y por tanto, ruego a las Cortes tengan a bien oírla leer. Su recuerdo no será fuera del caso después del lamentable olvido en que han caído nuestros fueros y libertades así en Aragón como en Castilla. (Se leyó la ley, y el orador hizo notar al Congreso la expresión de «por la importunidad de algunos grandes.»)

Señor, V. M. advierta que cuando esta ley se promulgó, todavía no había Monitores, ni revolución de Francia, ni publicistas, ni filósofos modernos: el anacronismo sería intolerable. Continúo, Señor; dividiré a España en las dos Coronas de Aragón y Castilla. Cuando D. Jaime I llamó a Cortes en Monzon para disponer la conquista de Valencia, ofreció dividir las tierras que ganase de los moros entre los Obispos, clérigos y seculares que le ayudasen y se alistasen para aquella guerra. Conquistado el reino, comisionó para hacer el repartimiento de tierras a dos caballeros muy principales de Aragón. No habiéndose conformado los agraciados con la distribución de aquellos caballeros, se nombró por el Rey una junta de Obispos y dos ricos-hombres para que arreglasen mejor

aquellas cosas. Habiéndose desaprobado igualmente el reparto de esta junta, los anteriores comisionados pudieron, aunque con trabajo, contentar mejor a los aragoneses y catalanes, y quedó hecha y cancelada la repartición. Todavía el Rey D. Jaime se vio obligado después a hacer varias confirmaciones del mismo repartimiento a causa de las continuas disputas y reclamaciones de lo que se creían agraviados. Pero por su testamento otorgado en Montpellier, pocos años antes de su muerte, quedó prohibida perpetuamente la enajenación y desmembración de patrimonio de Valencia. Prescindiendo de lo que valga e derecho de conquista, es indudable que la parte que se adjudicó a sí mismo el Rey D. Jaime no podía disminuirse sin su consentimiento, y su testamento, que lo prohibía, debía ser para sus sucesores una ley inviolable, según los principios y doctrina de aquellos mismos tiempos. Que toda ley exceptúa los casos de necesidad y de utilidad general, es indudable. Pero para calificarlos es preciso acudir al discernimiento de la autoridad legítima. Las enajenaciones de alhajas hechas por servicios o recompensas, y reconocidas y aprobadas en Cortes, deben ser respetadas; ¿pero están en este caso las que contiene la proposición? ¿Pueden sus actuales dueños exhibir los títulos de adquisición de modo que hagan constar su legitimidad? La solemnidad de los contratos, la religiosidad en cumplir las condiciones, serán para el Congreso una ley inviolable; mas las adquisiciones hechas en fraude de la ley, ¿son de otra naturaleza? La memorable época ya citada fija con mucha facilidad la regla que debe observarse, y la pragmática Alfonsina nada deja que desear. La incorporación de alhajas al patrimonio Real ha ocupado constantemente la atención de los tribunales desde las respectivas desmembraciones, y no concibo cómo un punto tan ventilado, tan conocido de todos, en el día tan trivial y sencillo, haya podido causar tales recelos. Además del repartimiento hecho en Valencia por su conquistador, ha habido en aquel reino otra época en que se usurpó por los señores gran parte de los terrenos confiscados a los moriscos. Las cartas de población dadas a particulares para que promoviesen el reemplazo de familias extinguidas por la funesta expulsión de aquella útil y desgraciada raza, ocasionaron frecuentes disgustos, a causa de que no habiéndose demarcado bien los límites de estos terrenos, o no queriendo la ambición de los agraciados contenerse dentro de ellos, usurpaban a menudo territorios pertenecientes a pueblos libres, o fincas del patrimonio Real, dando ocasión a las continuas reclamaciones y pleitos seguidos en los tribunales supremos. Los pueblos han padecido con este motivo grandes vejaciones. Oiga V. M. su triste recurso.

Para redimir sus terrenos y rescatarse de los gravámenes de estar sujetos a señoríos, acudían al desigual partido de un litigio. Para ello formaban un fondo por reparto con que costear los gastos de un apoderado, fondo que se reunía después de haber satisfecho al dueño directo todos sus servicios reales y personales, después de haber pagado las contribuciones generales, cargas concejiles, entrando en quintas, etc. El apoderado pasaba a la corte, ¿pero a qué, Señor? A luchar con la inmensa riqueza, con el inexpugnable influjo y poderío de un Duque del Infantado, un Duque de Osuna y tantos otros señores de su clase, o cuerpos de igual opulencia y valimiento. El Consejo de Hacienda está lleno de expedientes y pleitos de esta naturaleza, que se han agitado por espacio de muchos años. Esto por

lo que toca a la Corona de Aragón. En Castilla ya han visto las Cortes la ley de D. Juan II en las de Valladolid. La escandalosa infracción que se hacía de estas y de las anteriores, obligaban a los Procuradores del Reino a hacer continuas peticiones contra unas desmembraciones del patrimonio Real, que menguándole considerablemente, causaban un recargo de contribuciones a los pueblos. Las fincas de la Corona, Señor, formaban el patrimonio de los Reyes; con él mantenían su casa y familia, sin que el Reino les acudiese con subsidios, sino para suplir lo que faltaba a sus verdaderas necesidades. Todavía se conservan en vigor varias contribuciones que no tuvieron otro origen que el de facilitar al Rey con que salir de apuros en ocasión de gastos de su familia, y otros a que tal vez no alcanzaba el patrimonio de su Corona. Así que el Reino estaba muy interesado en que no se disminuyese el patrimonio de los Reyes por ningún motivo; y sólo en las guerras de absoluta necesidad llevaba menos mal la Nación que los Reyes retribuiesen de esta manera los servicios que les hacían los grandes y cuerpos opulentos, los cuales sabían valerse bien de la ocasión. Así que, por más que las leyes se repetían las unas a las otras, su desprecio e inobservancia crecía al paso que los pueblos perdían de su influjo en las Cortes, y se aumentaba el de los ricos-hombres y personas de Palacio. ¿Qué había de suceder, Señor, cuando el Gobierno, como en nuestros días, andaba en manos de privados y otros hombres que hacían su fortuna a costa del patrimonio Real? ¿Qué fuerza habían de tener las peticiones de los Procuradores del Reino, las quejas de los infelices pueblos contra el poder y valimiento de D. Álvaro de Luna, de D. Beltrán de la Cueva, D. Francisco de los Cobos, contra la coluvia de flamencos que inundaron a España al principio de la dinastía austríaca? ¿Qué contra un Duque de Lerma, un Conde-Duque de Olivares, contra el infeliz y lamentable Gobierno de Carlos II? Las demandas que se han puesto por los fiscales contra desmembración de alhajas de la Corona, han sido siempre expedientes aislados, sin tener el carácter de medida general comprensiva de los casos que debería comprender y las excepciones que fuese justo hacer. Sin embargo, si las grandes, sabias y eruditas alegaciones del respetable Conde de Campomanes que se ha citado, y de otros dignos Ministros y beneméritos letrados que han honrado la toga y el foro en estos últimos tiempos, hubiesen tenido la publicidad de esta discusión; si los fallos o sentencias de los Tribunales Supremos en estos puntos se hubiesen conocido y publicado, no causarían la proposición del Sr. García Herreros tantos celos. No se diría, Señor, que la deliberación sería siempre atropellada. La madurez y detenimiento de ella no se debe calificar por el tiempo material de su duración. Los grandes negocios se resuelven por el conocimiento antecedente de la materia, muchas veces en horas, sin que por eso se censure de sorprendida su resolución. La proposición comprende puntos bien conocidos y distintos. En unos la resolución puede ser pronta; en los otros haya la detención que se quiera. Cuando Felipe V hizo en este asunto, por lo que toca a Cataluña, las alteraciones que son bien notorias, no se tacharon de atropelladas; y eso que los bandos y parcialidades que habían seguido la causa de su contendedor parece que le debían haber obligado a respetar unos privilegios que existían en su país, y que por lo mismo no eran desconocidos. Sin embargo, aquellas novedades no se hicieron en Cortes, pues ya tuvo buen cuidado de seguir el consejo

de su astuto abuelo Luis XIV, que entre otras instrucciones le dijo: «No derogues las Cortes en España, pero no las convoques jamás.» y si V. M. no aprovecha este momento feliz para sancionar la proposición en el modo y forma que convenga, no se yo si pasada esta coyuntura habrá fácilmente lugar a su aprobación. Otro de los argumentos que se ha opuesto es el de la santidad de los contratos. El Sr. Dou no hallará nunca quien sostenga con más empeño que yo la religiosidad de tan respetable doctrina. Pero quizá los grandes de España no podrían haber alegado razón más fatal para sus derechos que los contratos celebrados en su adquisición. Y por lo que toca a los que intervinieron en la de señoríos, es acaso perjudicial a sus autores su alegación. Todo pacto obliga a ambas partes al cumplimiento de lo estipulado. ¿Están los señores de territorios, etc. en el caso de haber llenado por su parte lo ofrecido? Las escrituras serán en todo caso las que prueben el hecho confrontadas con lo que se observa en el día. Cádiz, Señor, Cádiz, por no citar otras partes, es un testimonio de que no se cumple lo pactado. No me detengo a exponerlo a las Cortes, porque es conocido de todos lo que sucede con algunos señoríos que hay en su recinto. También se han alegado confirmaciones de Reyes y otras firmezas dadas a las desmembraciones. ¿Pero no se echa de ver que todas ellas son más bien unas declaraciones de pensión, que unas sanciones de la legalidad? Lo mismo que en los pleitos de tenuta, las sentencias interlocutorias sobre la posesión no excluyen el recurso de las partes sobre la propiedad. Por último, Señor, la explicación que ha dado el Sr. García Herreros a la segunda parte de la proposición, debe tranquilizar todos los ánimos. La incorporación según se propone es justa y equitativa. Ni en Inglaterra, ni en Francia se han ofrecido en casos parecidos indemnizaciones más sólidas, pues que estas están fundadas en las alhajas mismas, son independientes del estado de apuro en que se halle la Nación, y aún puede ser adquirida por los hipotecarios la propiedad con utilidad recíproca de ambas partes. No habla la proposición de un despojo como el que se quiere suponer, no obstante que en los casos de calificada ilegitimidad, podría la Nación seguir en rigor de derecho la regla que dice que *spoliatus ante omnia restituendus*. Pero que se hipotequen las mismas fincas a favor de los poseedores para el reembolso de los capitales, mejoras, etc. quedando como administradores, es a mi entender la proposición más arreglada, más prudente y digna del Congreso que pudiera hacerse. Y aun en esta parte no tendré reparo que el Sr. García Herreros, o cualquier otro Sr. Diputado, haga las modificaciones que crea oportunas. En mí no hallaran un opositor tenaz por lo relativo al punto de las incorporaciones. Por lo mismo, creo que se puede proceder a la discusión con toda confianza de que no se renueven por parte de los interesados representaciones que no corresponden a la generosidad y delicadeza de sus nobles sentimientos. Las opiniones de los hombres pueden en todo tiempo ser combatidas cuerpo a cuerpo y frente a frente. Así se apura la verdad y se consigue el acierto. Es, pues, mi dictamen que en el punto de jurisdicciones y señoríos decreten las Cortes sin la menor dilación quedar abolidos para siempre; y en cuanto a la segunda parte de la proposición, la explicación del Sr. García Herreros me parece muy arreglada, muy puesta en razón, y por lo mismo no puedo menos de apoyarla.»

Sútese como [voluntario](#) o [donante](#) , para promover el crecimiento y la difusión de la [Biblioteca Virtual Universal](#) www.biblioteca.org.ar

Si se advierte algún tipo de error, o desea realizar alguna sugerencia le solicitamos visite el siguiente [enlace](#). www.biblioteca.org.ar/comentario

